



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
COMERCIAL INSOMNIO GROUP CHILE LIMITADA,
TITULAR DE DISCOTEQUE KAMIKAZE.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-065-2017

Santiago, 28 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos y de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 25 de agosto del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-065-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, RUT N° 76.437.864-4, titular de Discoteque Kamikaze, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Norma de Emisión, específicamente por la obtención, con fecha 19 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(a), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en zona II.

7. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-044-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo





recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena con fecha 31 de agosto del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180315512470.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-065-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, asimismo, con fecha 13 de Septiembre del año 2017, el Sr. Henry Valencia Montiel, Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular Descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraría recopilando antecedentes técnicos para determinar la factibilidad de ejecución de un Programa de Cumplimiento real que permita evitar la generación de emisiones fuera de la norma y que sea realizado tanto por prevencionistas como por técnicos de sonido, cuestión que habría demorado más de lo esperado.

10. Que, con fecha 13 de septiembre del año 2017, con el fin de acreditar la personería del Sr. Henry Cristian Valencia Montiel, se presentó copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, celebrada con fecha 23 de diciembre del año 2014, ante el Sr. Rubén Reinoso Herrera, abogado, Notario Público de la Cuarta Notaría de La Serena; la cual establece en la cláusula quinta que la administración, representación y uso de la razón social le corresponderá a don Henry Cristian Valencia Montiel. Junto con lo anterior, se presentó certificado de vigencia de la Sociedad Comercial Insomnio Group Limitada, de fecha 30 de enero del año 2015. Asimismo, se presentó copia de los formularios del Servicio de Impuestos Internos de Inscripción al Rol Único Tributario, de fecha 11 de marzo del 2015 y Formulario del Servicio de Impuestos Internos de Declaración Jurada de Inicio de Actividades, autorizado con fecha 21 de abril del año 2015, que señalan como Representante de la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada al Sr. Henry Valencia Montiel. Por otra parte, se presentó copia de Escritura Pública de Mandato General, celebrada con fecha 7 de abril del año 2015, ante el Sr. Rubén Reinoso Herrera, abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de La Serena, en virtud de la cual, la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, representada por el Sr. Henry Cristian Valencia Montiel otorga un poder general a don Pablo Alberto Bremer Maldonado.

11. Que, con fecha 21 de septiembre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-065-2017, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

12. Que, con fecha 28 de septiembre del año 2017, don Henry Valencia Montiel, en su calidad de representante legal de Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento, firmado por el Sr. Henry Valencia Montiel, representante legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, y el Sr. Kary Gómez Villanueva, Experto en Prevención de Riesgos, mediante el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

13. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 8467/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 29 de noviembre del año 2017, mediante la Res. Ex N° 3/Rol D-065-2017, esta Superintendencia previo a proveer, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, y otorgó el plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido que incluyera todas la observaciones consignadas en la resolución en comento.

15. Que, con fecha 7 de diciembre del año 2017 en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-065-2017, se procedió a notificar personalmente a la Sociedad Comercial Insomnio Group Limitada, titular de Discoteca Kamikaze, en el domicilio de la misma, constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal.

16. Que, asimismo, con fecha 13 de diciembre del año 2017, el Sr. Pablo Bremer Maldonado, en su calidad de Apoderado de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido. La solicitud se fundó en que el titular junto a los profesionales encargados del informe, se encontrarían consiguiendo información técnica para presentar el Programa de Cumplimiento Refundirlo dentro del plazo otorgado.

17. Que, por otro lado, con fecha 13 de diciembre del año 2017, el Sr. Pablo Bremer Maldonado, en su calidad de Apoderado de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó una solicitud de reunión de asistencia, fundada en la necesidad de tratar las correcciones al plan de cumplimiento presentado para la Discoteca Kamikaze.

18. Que, con fecha 15 de diciembre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-065-2017, esta Superintendencia resolvió en el considerando I de la misma, conceder la ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, otorgando para ello un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, con fecha 19 de diciembre del año 2017, don Henry Valencia Montiel, en su calidad de Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento Refundido, debidamente firmado por el mismo representante y por el Sr. Kary Gómez Villanueva, Experto en Prevención de Riesgos, mediante el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

20. Que, con fecha 21 de diciembre del año 2017, esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-065-2017, resolvió téngase presente respecto de la solicitud de reunión de asistencia, conforme a la presentación individualizada en el numeral 17 de la presente resolución.



21. Que, con fecha 26 de diciembre del año 2017, don Henry Valencia Montiel, en su calidad de Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó un complemento al Programa de Cumplimiento Refundido individualizado en el numeral 19 de la presente resolución. Asimismo, en la carta conductora de dicha presentación, se señala que por un error involuntario no se acompañó la versión definitiva del Programa de Cumplimiento Refundido, solicitando por tanto, que se incluyera la presente versión de dicho instrumento como versión oficial.

22. Que, asimismo, a la presentación individualizada en el numeral anterior de la presente resolución, se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Cotización y Ficha Técnica DE Compresor con Gate S-COM PLUS Samson; 2) Anexo de soluciones de construcción firmado por el arquitecto Gary Aguirre Sepúlveda, que contiene un presupuesto de las mismas; 3) Anexo revestimiento de muro con material de absorción acústica; 4) Copia de certificado de título de doña Kary Valesca Gómez Villanueva, Ingeniera en prevención de riesgos, quien según se indica utilizará el sonómetro asociado a la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento; 5) Cotización N° v1968/17, de fecha 22 de diciembre de 2017, de Sonómetro Marca Cirrus CR:162B, y Calibrador Acústico marca Cirrus y modelo CR:514 Clase 2, emitido por Sociedad Acustical S.A; 6) Plano simple ilustrativo de la ubicación actual de los amplificadores en el establecimiento; 7) Plano simple ilustrativo de redistribución que se realizará de los amplificadores en el establecimiento.

23. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

24. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), y las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución a dicha infracción, específicamente: 1) Comprar un sonómetro integrador; 2) Realizar una mejora estructural en la cabina del DJ de la terraza del local, aislando el bajo y amplificador y encajonándolos; 3) Adquisición de un limitador electrónico que protegerá sobrecargas generadas por amplificadores y bajos; 4) Inclusión de material de absorción acústica en muros, muro frontal en dirección a la calle. Además, propuso realizar un reporte final que incluya medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

25. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada ha



propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II, así en su Programa de Cumplimiento compromete como medida de mitigación de ruido: 1) Realizar una mejora estructural en la cabina del DJ de la terraza del local, aislando el bajo y amplificador y encajonándolos; 2) Adquisición de un limitador electrónico que protegerá sobrecargas generadas por amplificadores y bajos; 3) Inclusión de material de absorción acústica en muros, muro frontal en dirección a la calle. Además, propuso realizar un reporte final que incluya medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

26. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo el día 9 de marzo de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

27. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, Restaurant la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada ha identificado por cada acción, distintos medios de verificación tales como un fotografías que den cuenta de la ejecución de las medidas, y comprobantes de gastos y facturas de compras, además de reportes técnicos; todos los cuales resultan idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

28. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

29. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta Resolución; en razón de lo complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

30. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$2.369.422 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe





final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de 35 días hábiles desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO, presentado por la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, de fecha 19 diciembre de 2017 y complementado con fecha 26 de diciembre de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de

Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En relación a la **Acción N° 1** consistente en "*Compra del sonómetro integrador*", se modifica la redacción de la acción y meta por la siguiente "*compra y utilización de un sonómetro integrador, con el objeto de controlar la emisión de ruido generada por el establecimiento, de acuerdo a los límites establecidos para zona II*".

Se reemplaza el indicador de cumplimiento por el siguiente: "*utilización de sonómetro integrador permite un control de ruido conforme a los límites establecidos*".

En reporte de avance, se elimina el medio de verificación, por considerarse no necesaria dada la corta duración del Programa de Cumplimiento.

En reporte de final se agrega que el registro fotográfico deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas que sean ilustrativas de la ejecución de la acción; además, que se deberán acompañar cotizaciones y facturas. Finalmente, se agrega que deberá entregar un registro realizado y firmado por la persona designada, que dé cuenta de las de periodicidad, fecha y horario con que se utilizó el sonómetro, y los registros obtenidos.

En la columna de impedimentos eventuales, respecto de la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia se elimina lo allí señalado, por no ser coherente ni pertinente.

En la tabla de reporte final, se reemplaza lo señalado respecto de la presente acción por lo siguiente: "*compra y utilización de un sonómetro integrador*".

Se actualizan las tablas de "*Plan de seguimiento del plan de acciones y metas*" y "*cronograma*", conforme a las correcciones señaladas anteriormente.

Finalmente, los comprobantes de gastos, facturas de compras, fotografías fechadas y georreferenciadas y cualquier otro medio de verificación que corresponda, se acompañan en un anexo titulado: "*Anexo 1: Acción N° 1*".



b) En relación a la **Acción N° 2** consistente en *"Se realizará una mejora estructural en la cabina del Dj de la terraza del local, aislando el bajo y amplificador; encajonándolos"*, se agrega que *"Lo anterior, con el objeto de disminuir la emisión de ruidos y vibraciones provocados por éstos"*.

En forma de implementación, se precisa lo señalado con lo siguiente: *"con madera trupan de 15 mm y cubre piso se construirá cajones a la medida para de cada equipo de amplificación y bajos"*.

En plazo de ejecución, se precisa lo señalado agregando la frase: *"10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento"*.

En indicadores de cumplimiento, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"mejora realizada conforme a lo comprometido y dentro de plazo, permite disminuir decibeles en cumplimiento límites establecidos"*.

En reporte de avance, se elimina el medio de verificación, por considerarse no necesario, dada la corta duración del Programa de Cumplimiento.

En reporte final se agrega que el registro fotográfico deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del antes y después de la ejecución de la acción; además, que dichas fotografías deberán ser ilustrativas de la ubicación de los equipos en relación a la cabina del DJ y al establecimiento. Asimismo, se agrega que se acompañarán las facturas de compra de materiales y prestación de servicios.

En impedimentos, se deberá eliminar lo señalado por ser coherente ni pertinente, reemplazándose por la expresión *"no aplica"*.

Se actualizan las tablas de *"Plan de seguimiento del plan de acciones y metas"* y *"cronograma"*, conforme a las correcciones señaladas anteriormente.

Finalmente, los comprobantes de gastos, facturas de compras, plano, fotografías fechadas y cualquier otro medio de verificación que corresponda, se acompañan en un anexo titulado: *"Anexo 2: Acción N° 2"*.

c) En relación a la **Acción N° 3** consistente en la *"Adquisición de un limitador electrónico que protegerá sobre cargas acústicas generadas por amplificadores y bajos"*, se precisa lo señalado, reemplazándose por lo siguiente *"adquisición e instalación de un limitador acústico, para disminuir la emisión de decibeles en cumplimiento a los límites establecidos para zona II"*.

En forma de implementación, se precisa lo señalado por lo siguiente: *"El limitador acústico se instalará y utilizará de manera permanente, para así evitar la superación de decibeles en todos los equipos del establecimiento"*.



En el plazo de ejecución, se precisa lo señalado, agregándose la frase: "20 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento".

En indicadores de cumplimiento, se precisa lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: "Utilización permanente de limitador acústico en todos los equipos del establecimiento, evita la superación del límite de emisión de ruido permitido para zona II".

En reporte de avance, se elimina el medio de verificación, por considerarse no necesario dada la corta duración del Programa de Cumplimiento.

En reporte final, se agrega que las fotografías deberán ser fechadas, georreferenciadas, e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Además se agrega como medio verificador facturas o boletas.

En impedimentos, se elimina lo allí señalado, por no ser coherente ni pertinente.

Se actualizan las tablas de "Plan de seguimiento del plan de acciones y metas" y "cronograma", conforme a las correcciones señaladas anteriormente.

Finalmente, los comprobantes de gastos, facturas de compras, fotografías fechadas y cualquier otro medio de verificación que corresponda, se acompañan en un anexo titulado: "Anexo 3: Acción N° 3".

d) En relación a la **Acción N° 4** consistente en *"Inclusión de material de absorción acústica en muros, muro frontal en dirección a la calle"*, se precisa la acción y meta en conformidad a lo señalado en anexo soluciones de construcción, reemplazándose lo señalado por: *"Inclusión de material de absorción acústica en muros perimetrales del establecimiento y en muro frontal en dirección a la calle, con el objeto de controlar la emisión de ruido que emite el establecimiento en cumplimiento del límite permitido para zona II"*.

En forma de implementación, se precisa lo señalado en conformidad al anexo de soluciones de construcción, reemplazándose lo señalado por: *"En los muros perimetrales del establecimiento y en el muro frontal en dirección a la calle, se creará una capa de revestimiento mediante la colocación sobre el revestimiento, de una plancha de yeso cartón tupo RF de 15 mm de espesor. Posteriormente, se creará una cámara de aire de 60 mm de espesor con montantes (pies derechos), los cuales serán construidos de madera cepillada de 2x3, y se encontrarán distanciados entre ejes de 60 cm. Encima de ello, se instalará una tabla de yeso-cartón tipo RF de 15 mm de espesor. Como resultado de lo anterior, se crearán espacios libres que serán rellenos con lana de vidrio de 50 mm de espesor con una densidad nominal de 14 kg/m3. Además, las soleras superiores e inferiores, será selladas con espuma de poliuretano y Sikaflex A1 Plus. Finalmente, el espesor total de lo descrito será de 197 mm aproximadamente"*.

En el plazo de ejecución, se precisa lo señalado, agregando la frase: *"20 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento"*.

En indicadores de cumplimiento, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"ejecución de la acción se realiza conforme a lo comprometido, evitando con ello la superación de los límites de emisión de ruido para zona II"*.

En reporte de avance, se elimina el medio de verificación, por considerarse no necesario, dada la corta duración del Programa de Cumplimiento.

En reporte final, se agregan los siguientes medios de verificación: *"fotografías fechadas, georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; órdenes de compra, y boleta o factura por prestación de servicios"*.

Se actualizan las tablas de "Plan de seguimiento del plan de acciones y metas" y "cronograma", conforme a las correcciones señaladas anteriormente.

Finalmente, los comprobantes de gastos, facturas de compras, fotografías fechadas y cualquier otro medio de verificación que corresponda, se acompañan en un anexo titulado: "Anexo 4: Acción N° 4".

e) En relación a la **Acción N° 5** consistente en *"Enviar a la Superintendencia un reporte el cual la acreditación de la ejecución efectiva de todas las medidas comprometidas"*, se reemplaza el número identificado 5 por el "6".

Se precisa la acción y meta, reemplazándose lo señalado por lo siguiente: *"Enviar a la Superintendencia un reporte final, que contendrá todos los medios de verificación comprometidos en el presente programa de cumplimiento, con el objeto de acreditar el cumplimiento efectivo de todas las acciones"*.

En forma de implementación, se precisa lo señalado por lo siguiente: *"se remitirá a la Superintendencia un reporte final que contendrá todos los medios de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento. Además, se remitirá un informe técnico de medición de ruido que se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. Dicha medición deberá ser realizada de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011, y por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, desde la ubicación del Receptor N° 1, establecido en la Formulación de Cargos, indicando para tal efecto la dirección correspondiente. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (OE) (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia"*.





En plazo de ejecución, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "10 días hábiles desde la ejecución de la medición final de sonido, la que a su vez deberá efectuarse 10 días hábiles luego de la ejecución de la acción de mas larga data".

En reporte de avance, se elimina el medio de verificación, por considerarse no necesaria dada la corta duración del Programa de Cumplimiento.

En reporte final, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "informe de medición final de ruido, boletas o facturas, boletas de prestación de servicios, informes técnicos, fotografías fechadas y georreferenciadas, y cualquier otro medio de verificación comprometido en el Programa de Cumplimiento".

Se actualizan las tablas de "Plan de seguimiento del plan de acciones y metas" y "cronograma", conforme a las correcciones señaladas anteriormente.

f) En relación a la **Acción N° 6** consistente en "Se realizará una redistribución de los parlantes y sub bajos en sector terraza, con el fin de redireccionar las ondas y mitigar su vibración.", se reemplaza el número identificado 6 por el "5", y consecuentemente, se traslada la acción a la tabla de acciones por ejecutar, según corresponda dada la numeración.

Se precisa la acción y meta con lo siguiente: "Se realizará una redistribución de todos los parlantes y sub bajos del establecimiento, especialmente en sector terraza, con el objeto de redireccionar las ondas y con ello disminuir el ruido emitido y las vibraciones generadas por el establecimiento".

En forma de implementación, se precisa lo señalado con lo siguiente: "personal técnico del establecimiento, actualmente encargado de los equipos del establecimiento, realizará la redistribución de todos los equipos de amplificación y sub bajos del establecimiento".

En plazo de ejecución, se precisa lo señalado, agregando la frase: "5 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento".

En indicación de cumplimiento, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "La redistribución de todos los equipos es realizada por personal técnico y permite disminuir el ruido emitido y las vibraciones generadas por el establecimiento".

En reporte de avance, se elimina el medio de verificación, por considerarse no necesario dada la corta duración del Programa de Cumplimiento.

En reporte final, se reemplaza lo indicado por "fotografías fechadas, georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; órdenes de compra, y boleta o factura por prestación de servicios, plano de ubicación de todos los parlantes y sub bajos del establecimiento firmado por el técnico que haya ejecutado la acción".



En impedimentos y acción y en plazo de aviso en caso de ocurrencia, se señala que “no aplica”.

Se actualizan las tablas de “Plan de seguimiento del plan de acciones y metas” y “cronograma”, conforme a las correcciones señaladas anteriormente.

Finalmente, los comprobantes de gastos, facturas de compras, fotografías fechadas y cualquier otro medio de verificación que corresponda, se acompañan en un anexo titulado: “Anexo 5: Acción N° 5”.

III. SEÑALAR que, Restaurant Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada **deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.**

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 26 de diciembre de 2017, a saber: 1) Cotización y Ficha Técnica DE Compresor con Gate S-COM PLUS Samson; 2) Anexo de soluciones de construcción firmado por el arquitecto Gary Aguirre Sepúlveda, que contiene un presupuesto de las mismas; 3) Anexo revestimiento de muro con material de absorción acústica; 4) Copia de certificado de título de doña Kary Valesca Gómez Villanueva, Ingeniera en prevención de riesgos, quien según se indica utilizará el sonómetro asociado a la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento; 5) Cotización N° v1968/17, de fecha 22 de diciembre de 2017, de Sonómetro Marca Cirrus CR:162B, y Calibrador Acústico marca Cirrus y modelo CR:514 Clase 2, emitido por Sociedad Acustical S.A; 6) Plano simple ilustrativo de la ubicación actual de los amplificadores en el establecimiento; 7) Plano simple ilustrativo de redistribución que se realizará de los amplificadores en el establecimiento.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol D-049-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deberá ser remitida a la Jefa de la Oficina de la Región de Coquimbo de la SMA.**

VII. HACER PRESENTE a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

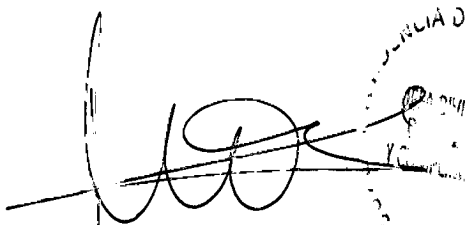


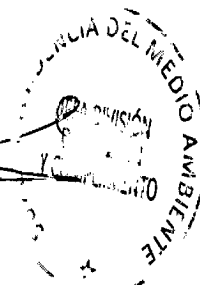
VIII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Henry Cristian Valencia Montiel y al Sr. Pablo Alberto Bremer Maldonado, en sus calidades de representantes de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, domiciliados en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes, representante legal de Hotel Campanario Limitada, domiciliado en Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LCM/TM/P/R

Carta Certificada:

- Sr. Henry Cristian Valencia Montiel. Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Pablo Alberto Bremer Maldonado. Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes. Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

D-065-2017